

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 54.

3.^a Seccion — Proteccion y seguridad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo que copio:

"Al Gefe político de Pontevedra digo con esta fecha lo que sigue:— Por la comunicacion de U. S. de 10 de Marzo último se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora, de no habersele entregado por el juez civil de la villa de Monzon en Portugal el facineroso reclamado por U. S. Francisco Suarez Coello (a) el Cojo, capturado por el Comisario de Policía de Pias, á pretexto de que habiendo cometido crímenes de gravedad en aquel reino, debia ser juzgado y sentenciado en él con arreglo al artículo 2.^o del convenio entre los dos Gobiernos de 8 de Marzo de 1823, con cuyo motivo, y respecto á no existir en ese gobierno político noticia de las condiciones de dicho convenio, pide U. S. instrucciones sobre el particular. En su vista se ha servido S. M. resolver, prevenga á U. S. que no basta la simple reclamacion, sino que ésta debe por lo menos ir acompañada de un testimonio del sumario, para que el Gobierno de quien se pretende la extraccion, se persuada de que ésta no se pide por delitos políticos, ni por un acto arbitrario y sin grave fundamento; en cuya consecuencia deberá U. S. remitir á este Ministerio de mi cargo el testimonio del sumario formado á dicho Coello. Lo que comunico á U. S. de real orden para su cumplimiento; acompañándole de la misma, como á los demas Gefes políticos de las provincias

límitrofes á Portugal, á quienes la traslado con esta fecha, un ejemplar impreso de aquel tratado, para que en lo sucesivo les sirva de gobierno en los casos á éste parecidos.—De la propia Real orden lo traslado á U. S. para su cumplimiento y efectos indicados."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para comun inteligencia de todos los pueblos de la provincia. Dios guarde á UU. muchos años. Cáceres 31 de Mayo de 1838. — Juan Antonio Garnica. — Julian de Luna Secretario — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de

CONVENIO DEFINITIVO

para la reciproca entrega de malhechores, desertores y profugos del alistamiento militar. concluido entre el Rey (que Dios guarde) y S. M. Fidelísima, firmado en Madrid el 8 de Marzo de 1823.

Su Majestad Católica D. Fernando VII, Rey de las Españas, y su Majestad Fidelísima D. Juan VI, Rey del Reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes, deseosos igualmente de contribuir cada uno por su parte al sosiego de ambos Reinos, evitando que los malhechores, desertores y prófugos comprendidos en el alistamiento militar, que pretendieren refugiarse de uno á otro Reino, encuentren abrigo y asilo donde puedan retirarse impunemente, han resuelto establecer la recíproca entrega de los que así intentaren sustraerse al castigo ó libertarse del servicio militar. Y habiendo nombrado sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: Su Majestad Católica á D. Santiago Usoz y Mozi, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, su Secretario con egercicio de decretos, Oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Estado, &c.; y su Majestad Fidelí-

simá á D. Jacobo Federico Torlade Pereira d' Azambuja, Oficial de la Secretaria de Estado de los Negocios de la Marina y Dominios ultramarinos, Caballero de la órden de Cristo y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa; y su Encargado de Negocios cerca de Su Majestad Católica, &. ; los cuales, despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos poderes, se han convenido y han acordado entre sí los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todos los desertores, reclutas ó mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal, que fueren reclamados como tales por su respectivo Gobierno, ya sea inmediatamente, ó ya por las Autoridades superiores de las Provincias fronterizas, serán recíprocamente entregados á las Autoridades que los reclamaren.

ARTÍCULO II.

Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo país; debiendo el Gobierno, en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega: y por lo que respecta á los reos procesados y no condenados, que se refugiaren de uno á otro Reino, y fueren reclamados por su respectivo Gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia, hasta que terminada y decidida su causa se vea si han de ser ó no entregados.

ARTÍCULO III.

Por la propia razon se harán á las personas á quienes y donde convinieren los interrogatorios que los jueces de la causa pidieren se hagan á los mismos reos, observándose á este respecto entre las Autoridades Españolas y Portuguesas la misma correspondencia y reciprocidad de oficios judiciales, que segun las leyes de cada uno de los dos países se acostumbra á prestar á sus propias Autoridades.

ARTÍCULO IV.

Siendo de recelar que partidas de facciosos, pasando la frontera de uno á otro Reino, comprometan la tranquilidad del país en que tratan de buscar el asilo y la impunidad, han convenido ambos Gobiernos en que la fuerza armada de uno y otro país pueda perseguir á dichos facciosos, junta ó separadamente de la fuerza armada del país contiguo, sin que la entrada por semejante motivo se considere como violacion de territorio; antes bien las Autoridades civiles y militares de ambos Reinos se prestarán en este caso todo el auxilio que necesitasen para la destruccion de semejantes bandidos, enemigos comunes de ambos Estados.

ARTÍCULO V.

El presente Convenio tendrá su debido efecto luego que sea ratificado por las dos altas partes contratantes, y será cangeada su ratificacion en el mas corto espacio de tiempo posible.

En fe de lo cual nos los infrascritos Plenipoten-

ciarios de Sus Majestades Católica y Fidelísima, autorizados por nuestros plenos poderes, firmamos dos originales del presente Convenio, y los sellamos con el sello de nuestras armas. Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y tres. = Santiago Usoz y Mozi. = Sellado. = Jacobo Federico Torlade Pereira d' Azambuja. = Sellado.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas. Deseando adoptar medidas vigorosas para evitar que los criminales, desertores ó prófugos de este Reino tengan abrigo en el Portugal, me he persuadido de la utilidad y ventajas que resultarian á ambos Reinos, que se hallan felizmente gobernados por análogas instituciones, en hacer un Convenio con la Corte de Portugal; y necesitando para este efecto autorizar á persona de mi confianza, que se halle dotada de instruccion, capacidad y experiencia como requiere este encargo: por tanto, concurrendo en vos D. Santiago Usoz y Mozi, Oficial mayor de la Secretaría de Estado, y mi Secretario con ejercicio de decretos, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, las expresadas cualidades, he venido en autorizaros, como por la presente os autorizo, para que trateis con el Plenipotenciario que Su Majestad Fidelísima el Rey del Reino unido de Portugal, Brasil y Algarbe ha nombrado al efecto, y para que del mismo modo concluyais y firmeis los artículos del Convenio arriba mencionado. Y todo cuanto é este efecto trateis lo doy desde ahora por grato y rato; prometiendo en fe y palabra de Rey que aprobaré, ratificaré y cumpliré cuanto por vos fuere estipulado y firmado, para lo cual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo cual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Secretario de Estado. En mi Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos veinte y tres = Firmado = FERNANDO = Firmado = Evaristo San Miguel. = Está sellado con el sello secreto.

PLENIPOTENCIA DE S. M. FIDELISIMA.

Don Joaô, por graça de Deos e pela Constituição da Monarquia, Rey do Reino unido de Portugal, Brazil e Algarbes, e d'aquem e d'allen mar em Africa &c. Faço saber á todos os que as presentes letras virem, que dezejando Eu contribuir para o sozogo, tantod'este Reino como de Hespanha, e conhecendo quanto convem para este effeito que os criminozos que pretenderem refugiarse de hua para outro Reino, não encontrem couto e azilo donde possaõ retirar-se impunemente; e sendo a utilidade que resultaria de estabelecer por humana convenção a recíproca entrega e seguranza de quaesquer criminozos, que assim intentarem escapar do castigo, e a mutua prestação d'officios judiciaes e extrajudiciaes que pelas Leys de cada hum dos Paizes se costumão prestar as proprias authoridades: Hei por ben nomear, como

por esta nomeio por meu Plenipotenciario *ad hoc* á Jacob Frederico Torlade Pereyra d'Azambuja, Caballeiro das ordens de Cristo e de Nossa Senhora da Conceição de Villa-Viçosa, e Encargado dos Negocios políticos e commerciaes dos Estados Portuguezes junto ao Governo de Sua Magestade Catholica, para que conferindo com o Plenipotenciario, ou Plenipotenciarios, que sua dita Magestade por sua parte houver de nomear para este effeito, possa estipular, concluir e firmar até ao ponto de rectificação huma Convenção para a recíproca entrega e segurança de criminosos, e prestação de mutuos officios na maneira acima declarada: Confiando do zelo e intelligencia do dito meu Plenipotenciario que saberá desempenhar cabalmente esta tão importante commissão. Em fe do que lhe mandei passar as presentes por Mim assignadas e selladas com o sello grande das minhas armas. Dadas no Palacio da Bemposta a os dous dias do mez de Fevereiro do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Cristo de mil oitocentos e vinte e trez = El Rey com Guarda = Lugar do sello. = Silvestre Pinheiro Ferreira.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía, Rey de las Españas: Por quanto en virtud de los plenos poderes que conferimos á D. Santiago Usoz y Mozi, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, mi Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro Consejero Primer Rey de Armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, y Oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Estado, para tratar de la recíproca entrega de desertores, prófugos del alistamiento del servicio militar y criminales, con el Rey del Reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes, y de haberlos Su Magestad Fidelísima dado igualmente á D. Jacobo Federico Torlade Pereira d'Azambuja, Oficial de la Secretaría de Estado de los Negocios de la Marina y Dominios ultramarinos, Caballero de las Ordenes de Cristo y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa-Viçosa, y su Encargado de negocios cerca de mi Real Persona, han acordado, concluido y firmado dichos Plenipotenciarios en 8 de Marzo de este año un convenio, que se compone de un preámbulo y cinco articulos, todo en ambas lenguas, y cuyo tenor es el siguiente;

Aqui el tratado.

Por tanto habiendo visto y examinado los cinco articulos de que consta este convenio, he acordado en aprobar y ratificar quanto en ellos se contiene; todo en la mejor y mas amplia forma que puedo. prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo cual mando despachar la presente, firmada de mi mano; sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Secretario del Despacho de Estado. Dada en Madrid á diez y nueve de Marzo del año de mil ochocientos veinte y tres. = YO EL REY. = Evaristo San Miguel.

RATIFICACION DE S. M. FIDELISIMA.

Dom Joaõ por graça de Dios e pela Constituição da Monarquía, Rey do Reino unido de Portugal, Brazil e Algarbes, d'aquem e d'allem mar em Africa &c. Faço saber a os que a presente Carta de Confirmação e Ratificação virem, que em oito de Marzo do corrente anno se concluiu e assignou em Madrid entre Mim e o Serenissimo e Potentissimo Principe Dom Fernando Septimo, Rey das Hespanhas, meu bom Irmaõ, Primo, Cunhado, é Genro, Pelos respectivos Plenipotenciarios, munidos de competentes poderes, huma convenção com o fim de entabelecer á recíproca entrega dos criminosos, desertores e transfugas, que pertenderem refugiarse de hum para outro Reino, da qual Convenção o theor he o seguinte:

Aqui el tratado.

E-sendo me presente a mesma Convenção, cuyo theor fica acima inserido, é ben visto, considerado e examinado por Mim tudo o que nella se contém, depois de ouvido o Conselho de Estado, e tendo ella sido approbada pelas Córtes Geraes da Nação Portugueza, na forma do artigo cento e trez da Constituição, a ratifico e confirmo em todas a suas partes; e pela presente a dou por firme e valida para haber de producir o seu devido effeito: prometendo em fe e palabra Real de obse-vala, e cumprila inviolavelmente, e faze-la cumprir e observar, por qualquer modo que possa ser. Em testemunho e firmeza do sobredito fiz passar á presente Carta por Mim assignada, passada com o sello grande das minhas armas, e refrendada pelo Ministro e Secretario de Estado dos Negocios Extrangeiros abaixo assignado. Dada no Palacio de Queluz á os vinte e seis dias do Mez de Março do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil oitocentos e vinte e trez. = El Rey com á sua rúbrica = Silvestre Pinheiro Ferreira.

CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Nos los infrascritos, reunidos para cangear las ratificaciones del Convenio entre nuestros respectivos Monarcas para la recíproca entrega de criminales, desertores, &c., concluido en Madrid el ocho del mes de Marzo del presente año, certificamos que el dicho cange ha tenido lugar de la manera siguiente: el Plenipotenciario Español ha entregado al Portugues la ratificacion de Su Majestad Católica el Rey de las Españas, en la cual se halla inserto el Convenio en ambas lenguas; y el Plenipotenciario Portugues ha entregado al Español la ratificacion de Su Majestad Fidelísima el Rey del Reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes, en la cual se halla igualmente inserto el mismo Convenio en ambas lenguas, en los propios términos en que fue concluido y firmado. Fecha por duplicado en Madrid á 2 de Abril de 1823. = (L. S.) Santiago Usoz y Mozi = (L. S.) Jacobo Federico Torlade Pereira d'Azambuja.

2.^a Seccion. - Sueldos.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del actual, me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 2 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa al Director general del Tesoro público, y es como sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado el Director general del Tesoro una reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, pidiendo se le reintegren catorce mil sesenta y cinco reales, tres maravedís, que satisfizo de sus fondos á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de la misma ciudad, por sus haberes desde 1.^o de Junio de 1835 en adelante; y enterada S. M., así como de lo que han manifestado sobre el particular los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Península, se ha dignado declarar que el pago de sueldos á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales se entienda, por punto general, una obligacion del Tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para la comun inteligencia. Dios guarde á UU. muchos años. Cáceres 31 de Mayo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Julian de Luna, Secretario. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

CIRCULAR NUMERO 56.

5.^a Seccion. - Exámen de Agrimensores.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace, con fecha 22 del actual, de Real orden, la comunicacion siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Diputacion provincial de la Coruña, consultando si los Profesores que con arreglo á la Real orden de 31 de Julio de 1821 examinan á los individuos que aspiran á ser Agrimensores deben cobrar por sus honorarios los sesenta rs. que á cada uno de ellos asigna la Real orden de 25 de Enero de 1834, en atencion á que la de 23 de Mayo de 1837 se ciñe únicamente á mencionar los derechos que deben satisfacer los interesados al tiempo de recojer el título; y teniendo en consideracion, además de esto, que no hay razon alguna para obligar á los examinadores que se nombren por las respectivas Diputaciones provinciales, á que hagan gratuitamente este servicio; se ha servido S. M. declarar, que lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1836 y 23 de Mayo de 1837, respecto á los derechos que deben pagar los aspirantes al título de Agrimensores, se refiere solo á los gastos de su expedicion, y no deroga lo establecido en la Real orden de 25 de Enero de 1834, para que se abone á cada uno de los examinadores la cantidad de sesenta rs. vn. á cargo de los que soliciten el exámen. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Dios guarde á UU. muchos años. Cáceres 31 de Mayo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Julian de Luna, Secretario. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

2.^a SECCION.--QUINTAS.

Para la averiguacion del paradero de Pedro de Cuebas Alcalá.

El Gefe Superior político de Jaen en comunicacion de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente:

"Habiendo salido soldado por el pueblo de Lopera, Pedro de Cuebas Alcalá, hijo de Pedro y Antonia Alcalá el cual se halla ausente desde fines del año último buscando su subsistencia, y se cree ande por los pueblos de esa provincia, ruego á U. S. se sirva llamarlo por medio del Boletín oficial y dar orden á los alcaldes para en caso de ser habido que le hagan entender se presente á la justicia de su pueblo, en el concepto que de no verificarlo será declarado prófugo y le parará el perjuicio que marca la ley."

Y en obsequio del mejor servicio y con el objeto de secundar los justos deseos de dicho Sr. Gefe Político he dispuesto se inserte en este periódico oficial la anterior comunicacion; previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia, procedan con todo cuidado á indagar el paradero del precitado Alcalá, haciéndole saber cuanto se manifiesta anteriormente y dándole el oportuno aviso de todo ello para los fines conducentes.—Dios guarde á UU. muchos años. Cáceres 6 de Junio de 1838.—Juan Antonio Garnica.—Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de....

INTENDENCIA MILITAR DE ESTREMADURA.

Hago saber: Que finalizando en 31 de Diciembre de este año la contrata por la que se suministran las camas, luz, leña y demas efectos de Utensilios, á las tropas y guardias de este Distrito, he dispuesto se convoque á nueva subasta para este servicio, por tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde el dia 1.^o de Enero de 1839 hasta el 31 de Diciembre de 1842, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar y Comisaría de Guerra de la Provincia de Cáceres; cuyo único remate se celebrará en los Estrados de la misma, sita en la calle de Mesones número 14, de esta Capital, el dia 10 de Julio próximo venidero. Todo estará sujeto á la aprobacion de S. M.: ninguna proposicion, por ventajosa que sea, se admitirá despues de celebrado el remate. Pueden hacerse antes de él, para llenar el servicio en todo el distrito ó parte, sin alterar el pliego de condiciones, y el Comisario de Guerra de Cáceres admitirá las que se les presenten con la anticipacion necesaria, para que puedan obrar en mi poder antes del indicado remate, sin la cual no producirán efecto alguno.

Y para su cumplimiento he dispuesto que al presente Edicto se le dé la publicidad prevenida. Bada-
joz 1.^o de Junio de 1838 = P. A. D. S. I. M. El inter-
ventor. Pedro Nolasco Salcedo = El Oficial pri-
mero, Secretario interino, Manuel Feliz Rodriguez.